
Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L.
Recurridos:	Gora Kordan Investments, S. R. L. y Grupo Cellin, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ricardo A. Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Felix Fernández Peña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con el registro nacional de contribuyente núm. 1-01-53463-1 y asiento social en la calle Luis F. Thomén #110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente Gabriel Darío Acevedo Villalona, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado en la calle Luis F. Thomén #110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00094, dictada el 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, supliéndola en sus motivos por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ricardo A. Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Felix Fernández Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; a cuya audiencia comparecieron ambos abogados; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. parte recurrente; y como parte recurrida Gora Kordan Investments, S. R. L. y Grupo Cellin, S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por Gora Kordan Investments, S. R. L. y Grupo Cellin, S. R. L. contra la ahora parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-1192, de fecha 9 de agosto de 2017, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza mediante decisión núm. 026-03-2017-SORD-00094, de fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Ley. Falsa interpretación y aplicación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización. Errada interpretación tanto de los hechos causa como de los documentos ponderados”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que conforme criterio constante de nuestra Corte de Casación, compartido por esta Sala, el título en virtud del cual se realice una medida conservatoria como la de la especie, debe establecer claramente la condición de deudor de la parte embargada, y del contrato en virtud del cual se trabó el embargo no es posible determinar tal cosa, puesto que si bien la existencia de dicho contrato supone obligaciones entre ambas partes, por parte de la embargante la construcción del proyecto “Ocoa Bay Town Village”, y de la embargada el pago de las sumas correspondientes previo la prestación de cubicaciones recibidas y aceptadas por la parte recurrente; que en ese sentido reposan en el expediente un sin número de cubicaciones emitidas por la parte recurrente a nombre de la recurrida, sin embargo las mismas no constan debidamente recibidas y aceptadas por la parte recurrida, lo cual podría interpretarse como una aceptación de dichos trabajos y por tanto un crédito a su favor, pero esto no ocurre, por la medida trabada en contra de las entidades Grupo Cellin, S. R. L. y Gora Kardan Investments fue realizada sin título que lo permita, razón sería que de acuerdo al párrafo tercero del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, permite ordenar la medida solicitada, por cuanto el indicado texto establece: “el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”, señalando además el artículo 110 de la Ley 834-78, que el juez de los referimientos puede siempre ordenar cualquier medida para hacer cesar tales turbaciones”.

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurre en una violación flagrante a la ley, así como a la desnaturalización de los hechos que originaron la presente causa y de los documentos probatorios, medios estos que constituyen los fundamentos principales del recurso de casación; que el tribunal *a-quo* incurrió en una falsa interpretación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; pues el Contrato de Llave en Mano, Diseño y Construcción del proyecto *Ocoa Bay Town Village* de fecha 2 de enero de 2008, suscrito entre las entidades Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. y Grupo Cellin, S. R. L., constituye un título cierto, líquido y exigible para trabar la medida establecida por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho convenio en su artículo tercero expresa: “Forma de pago del precio. El precio contenido para la ejecución de la obra será pagado a EL CONTRATISTA por EL PROPIETARIO en las fechas y proporción establecida mediante presentación previa de las cubicaciones que se generen por etapas y partes a desarrollar, las que deberán estar sustentadas por facturas correspondientes a nombre de EL PROPIETARIO”; que en la especie, la recurrente Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. ha procedido a embargar retentivamente las cuentas de la actual recurrente, en virtud del referido Contrato de Llave en Mano, Diseño y Construcción y de las cubicaciones finales de los trabajos realizados, las cuales constituyen verdaderos actos bajo firma privada; que en el presente caso, la liquidez son los valores recogidos por las cubicaciones levantadas y notificadas, la certeza del contrato suscrito entre las partes y la exigibilidad del monto o la llegada del término del cumplimiento de la obligación; que constituye una contrariedad en su fundamento indicar que el título por el cual se trabó el embargo se debe establecer la calidad del deudor de la parte embargada, y por otra parte, admite la existencia de dicho contrato que supone obligaciones recíprocas entre las partes, las cuales surgen previo presentación de las cubicaciones, de lo que se deduce una desnaturalización total del contenido del contrato llave en mano; que el contrato solo pone a cargo de la recurrente, al momento de exigir el pago por los servicios contratados, notificar un levantamiento de las cubicaciones realizadas.

Considerando, que, por su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la ordenanza recurrida contiene una motivación correcta y

no ha incurrido en ningún vicio ya que ha sido apegada al derecho y conforme a los hechos y las pruebas soportadas en la especie; que en respuesta a los medios de casación promovidos por el recurrente, y que en atención a las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el título en virtud del cual fue trabado el embargo no reúne las condiciones establecidas en el referido artículo, y que la Corte no ha cometido desnaturalización, pues analizó y valoró las pruebas aportadas a fin de determinar si el título en virtud del cual fue trabado el embargo retentivo era suficiente o no, además de que no ha demostrado en que consistió la desnaturalización de los hechos o documentos invocados.

Considerando, que, con relación a la especie, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para trabar un embargo retentivo sin autorización judicial se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo a los Arts. 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil; que, de igual forma se ha establecido que “para trabar un embargo retentivo no se necesita un título ejecutivo; basta un acto auténtico o un acto bajo firma privada”.

Considerando, que, esta Primera Sala ha verificado de la lectura y análisis de la ordenanza atacada, que la alzada verificó que el título en virtud del cual se trabó el embargo retentivo es el “Contrato Llave en Mano, Diseño y Construcción del proyecto *Ocoa Bay Town Village*”, suscrito entre las entidades Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. y el Grupo Cellin, S. R. L.; que, a la intimación de pago realizada mediante acto núm. 808/2017, de fecha 30 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Asdrubal Emilio Hernández, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la recurrente anexó el resumen de cubicación general de *Ocoa Bay Town Village*, así como también varias cubicaciones por los alegados trabajos que había realizado.

Considerando, que, el primer párrafo del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que, por su parte, el Art. 559 del mismo código dispone: “Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique; si el acto se hiciera por permiso del juez, el auto enunciará la cantidad por la cual deba hacerse el embargo retentivo u oposición, y se dará copia del dicho auto en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él. El acto contendrá además elección de domicilio en el lugar en donde resida el tercer embargo, si el ejecutante no habitare en el mismo lugar: todo a pena de nulidad”.

Considerando; que, si bien el “Contrato Llave en Mano, Diseño y Construcción del proyecto *Ocoa Bay Town Village*” constituye un acto bajo firma privada, el mismo, respecto al pago que debe hacerse a la parte recurrente no se basta por sí mismo, sino que se encuentra sujeto a las cubicaciones que exige el artículo tercero del contrato, lo cual hace que el crédito establecido en el contrato no sea líquido y, por consiguiente, no confiere la capacidad al acreedor de trabar el embargo retentivo sin la autorización del juez, quien evalúa provisionalmente la suma del embargo conforme al Art. 559 del Código de Procedimiento Civil; que, en la especie no se verifica dentro de las numerosas cubicaciones depositadas ante la alzada la correspondiente a la suma global por la cual se realizó el embargo, pues aunque la recurrente aduce que conjuntamente con la notificación de la intimación se anexó el reporte del resumen de cubicaciones, estas no están dirigidas a la parte recurrida ni se encuentran debidamente firmadas y selladas por la parte recurrida, como se establece en el contrato objeto del litigio, en cuyo caso sí fuera válido el embargo retentivo sin necesidad de autorización judicial, pues las cubicaciones por sí solas, debidamente firmadas o aceptadas por las partes, constituirían un acto bajo firma privada.

Considerando, que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en

la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Arts. 557 y 559 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00094, dictada el 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ricardo A. Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Felix Fernández Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.